

Señor(a) Juez

## **46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

23 de Enero de 2023 Bogotá D.C.

**REFERENCIA: Expeidente 2020 – 00809 – 01**

**Dte.:** Bancolombia

**Ddo.:** Rafael Eduardo Gómez Gutiérrez

En mi calidad de demandado, dentro del proceso en cita, de manera respetuosa me dirijo al despacho del señor juez para contestar la demanda de conformidad con la siguiente exposición:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

1. Consta en los documentos anexos.
2. Consta en los documentos anexos.
3. No es cierto, fue una fecha establecida por el banco.
4. No es cierto, se pactó una tasa fija anual del 25.81%.
5. No es cierto, que se pruebe. El banco no permitió ningún tipo de abono o transacción.
6. No es cierto, que se pruebe.
7. Que se pruebe.
8. Se desprende la literalidad del título allegado.
9. No es cierto, que se pruebe.
10. No es cierto, literalmente se pactó una tasa fija, o la máxima permitida.
11. Que se pruebe.
12. No es cierto, literalmente se pactó una tasa fija, o la máxima permitida.
13. No es un hecho, es una afirmación propia.
14. No es un hecho, es una afirmación propia.
15. No es un hecho, es una información adicional.

### **EN CUANTO PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de ellas.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ SIN NÚMERO FIRMADO EL 15 DE JUNIO DE 2006.

Concepto de la excepción:

El demandante incorporó como fecha de exigibilidad del documento, no título valor, el día 3 de octubre de 2018, significa lo anterior que la prescripción ocurrió el pasado 3 de octubre de 2021; la notificación del mandamiento de pago se remitió el 16 de enero de 2023, así las cosas, la parte actora no interrumpió el término con la presentación de la demanda, en conclusión el tiempo exigido por la Ley ( tres años), si cumplió a mi favor, con la consecuencia ocurre, por mandado legal, la liberación de toda obligación derivada de ese pagaré.

PETICIÓN: Respetuosamente solicito al señor juez decretar la prescripción de las obligaciones derivadas del pagaré fechado 15 de junio de 2006.

### 2. INEXISTENCIA DE TITULOS EJECUTIVOS:

La ya decantada jurisprudencia deja sentado:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento,*

*está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

En cuanto los documentos allegados no tienen la calidad de título ejecutivo, porque no son expresos ni claros, tenga en cuenta señor juez que estos requisitos son obligatorios y no pueden pasar desapercibidos.

En cuanto al pagaré con fecha de exigibilidad 02 de marzo de 2020, téngase en cuenta que tiene una nota marginal, que integra la literalidad del documento, que reza **OBLIGACIÓN CANCELADA**, jurídicamente significa lo anterior que existió una reposición del título valor, o en la mejor interpretación a favor del suscrito es que no existe deuda alguna, por cualquiera de las causales de extinción de las obligaciones.

La literalidad del título limita el derecho incorporado en un documento, en este caso título valor, que perdió la calidad de ejecutivo, porque expresamente su tenedor incorporó en el cuerpo del pagaré la nota de obligación cancelada, sumados a otros datos identificadores, que no fueron citados en los hechos de la demanda y que impide entonces establecer la exigibilidad de la obligación, porque se perdió la claridad del mismo.

Puede que ordinariamente una leyenda a mano alzada no revista importancia, desafortunadamente para los intereses del banco la judicatura goza de facultades de decir el derecho y hacer respetar cualquier irregularidad o advertencia que realicen las partes, por mínima que sea, y en este caso la literalidad del documento hacen que no se cumplan los requisitos que se exigen a los títulos ejecutivos, condiciones preestablecidas para que se puedan exigir las pretensiones del accionante.

PETICIÓN: Solicito decretar probada la excepción presentada, y condenar en costas al demandante.

### 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA – O INDEBIDA REPRESENTACIÓN

La cadena ininterrumpida de endosos no se entiende, se adjuntan unas hojas adheridas que dan cuenta del endoso en procuración sobre el pagaré número 5074354, pero ese título no aparece citado en los hechos, menos en las pretensiones, posteriormente se cancela ese endoso, pero se cita otro dato identificador, y vuelve y se endosa a una firma de abogados.

Aparece también un sello de endoso en procuración a favor del abogado Haider Milton Montoya Cardenas, confundiendo entonces al suscrito ejecutado, nótese que el banco acreedor no tiene claro si el endoso lo realiza a favor de una persona natural o jurídica, evento que rompe con la cadena de endosos, o que imposibilita a la firma jurídica asumir una facultad que no tiene.

Desafortunadamente los documentos anexos a la notificación no permiten un estudio a fondo sobre esta excepción, pues el demandante los remitió en desorden, no obstante planteo este medio de defensa que habilita al despacho revisar los dos aspectos, la falta de legitimación por desconocer la cadena de endosos al citar un pagaré inexistente, y la indebida representación al confundirse la facultad entre un profesional y la persona jurídica, aspectos que afectan el fondo del asunto y que amerita u pronunciamiento y calificación por cuenta de la judicatura.

Por lo anterior solicito al señor juez no continuar con la ejecución del presente proceso, acceder a las excepciones presentadas, negar las pretensiones del actor y condenarle en costas.

Del señor Juez, atentamente

  
RAFAEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ  
CC. 18.497.037